cante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebrem presentaran al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que clija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el unico Consejo del Rey, que oira su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y senaladamente para dar o negar la sancion a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenecerá a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiasticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formara un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentara a las Cortes para su aprobacion.

"Art. 239. Los consejeros de Estado no Podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tonar pesesion de sus plazas, liaran, en malos del Rey, juramento de guiardar la Constancion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRA-CION DE JUSTICIA

EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL.

CAPITULO L

De tos tribunales.

Art. 242. La petestad de aplicar las leves en las causas cíviles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales. Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyés señalarán el órden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podran ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podran suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de Justicia.

Art. 247. Ningun español podra ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habra mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes 6 que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los terminos que previene la ordenanza é en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado 6 juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren que jas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo